

Diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso	: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	: OSCAR ANDRES MUÑOZ MEDINA
Demandado	: AVIVAR FUENTE DE BIENESTAR SAS
Radicación	: 631904089002 2020 00069-00
Sustanciación	: 0238

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, encontrándose el proceso en estudio para dar trámite a la siguiente etapa procedimental, ante el agotamiento de la más importante etapa procesal, como lo es la notificación del demandado, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se puede observar que la misma no reúne los requisitos normativos actuales pues no existe constancia en el citación de haber adjuntado el auto admisorio de la demanda y se le informa al citado que la notificación de dicho auto lo realizará el despacho; además no existe la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condicione inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que determina: ...”353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación

existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”, por lo que se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, debiendo realizarse acorde con el requerimiento realizado, es decir, adjuntando a la notificación el auto admisorio de la demanda y allegando el acuse de recibido del correo receptor, para lo cual algunas empresas autorizadas por el ministerio de las TIC ya prestan dicho servicio, a fin de no afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

NOTIFIQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
15 DE DICIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA